



JV

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FANNY AGUDELO SANCHEZ

DEMANDADO: WILSON CALDERON LUNA Y SILVIA LUNA DE CALDERON

RADICADO: 2020-273-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho escrito de reposición y en subsidio apelación presentado en término por la parte demandante el 15 de octubre de 2021, en el cual solicita se revoque el auto de fecha 11 de octubre de 2021 mediante el cual se ordenó el requerimiento al demandante para allegar registro de defunción del demandado ILSON CALDERON LUNA, so pena de desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION DE LA PARTE DEMANDADA

Manifiesta estar en desacuerdo con la providencia de 11 de octubre de 2021, que ordenó el requerimiento al demandante para que dentro del “*término de (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal impuesta mediante auto de fecha 9 de julio de 2021; so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P*”

Refiere que el auto aludido del 9 de julio de 2021 no fue una orden sino exhorto para allegar al plenario registro de Defunción del demandado WILSON CALDERON LUNA, como manifiesta la demandada de dicha situación en la contestación de la demanda.

Sostiene que dicha carga no le compete cumplirla al demandante, puesto que es de más fácil acceso por parte de la otra demandada SILVIA LUNA DE CALDERON dado que al parecer son parientes. Sin embargo, indica haber solicitado con base en la información de la página del FOSYGA el que da cuenta del estado de afiliación de WILSON CALDERON LUNA- “AFILIADO FALLECIDO”-, envió derecho de petición a la Registraduría de Bucaramanga la solicitud de expedición de certificado de defunción.

De manera que considera que la orden impuesta y el eventual desistimiento tácito vulnera de forma directa el acceso a la justicia del demandante.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.

El artículo 318 del Código General del Proceso, regula lo concerniente al recurso de reposición, su procedencia y oportunidades, planteando lo siguiente:

*“(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto** (...)”*



Ahora bien, el artículo 317 del C.G.P establece que desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”.

Al respecto, estima el Despacho que los argumentos esgrimidos por el apoderado demandante estarían en lo correcto, sino fuera porque quien es el interesado en la persecución del pago de sus acreencias es el mismo demandante, mas no, la parte demanda. No obstante, a modo informativo la demandada SILVIA LUNA DE CALDERON expuso el asunto, lo mínimo que le correspondía al demandante era y sigue siendo, demostrar la ocurrencia del hecho, pues de continuar contra una posible persona fallecida acarrearía la nulidad de lo actuado, máxime de tener conocimiento a través de lo informado por la demandada.

Asimismo, es el demandante el interesado en abstenerse o no de continuar el trámite ejecutivo contra WILSON CALDERON LUNA y no dejarlo a la suerte o en manos de aquéllos que no les interesa hacer más de lo que le corresponde a su contraparte.

Se le pone de presente al recurrente que las causas judiciales no se derivan de análisis comprensivos cuando de perentoriedades procesales se trata, pues la ley establece términos judiciales que deben cumplirse, estos, no se derivan de la flexibilidad del juzgador.

Con todo, el trámite impartido al presente proceso se sujeta al cumplimiento de las normas constitucionales, sustanciales y procesales, y por ende es dable concluir que el recurso interpuesto por el demandante a través de su apoderado no está llamado a prosperar.

En lo que atañe al recurso subsidiario de apelación, se ordenará negar el mismo por improcedente , ya que este asunto es de mínima cuantía y según el artículo 321 del CGP, solo son apelables las sentencias de primera instancia y algunos autos también proferidos en primera instancia, calidad que no ostenta el auto objeto del recurso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 11 de octubre de 2021, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandante, de acuerdo a lo señalado en acápite considerativo del presente proveído.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

JUEZ

Miriam

MARIA CRISTINA TORRES MORENO